

## FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

### Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: [cmi@ift.org.mx](mailto:cmi@ift.org.mx), en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 22 de abril al 21 de mayo de 2019 (i.e. 30 días naturales). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Adriana Williams Hernández, Directora de Modelos de Costos de Interconexión y Reventa, correo electrónico: [adriana.williams@ift.org.mx](mailto:adriana.williams@ift.org.mx) o bien, a través del número telefónico (55) 5015 4000, extensión 2403.

<b>I. Datos del participante</b>	
<b>Nombre, razón o denominación social:</b>	Ana de Saracho O’Brien
<b>En su caso, nombre del representante legal:</b>	Apoderada
<b>Documento para la acreditación de la representación:</b> En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
<b>AVISO DE PRIVACIDAD</b>	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p>	
<p>I. <b>Denominación del responsable:</b> Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p>	
<p>II. <b>Domicilio del responsable:</b> Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México.</p>	
<p>III. <b>Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad:</b> Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, <b>serán divulgados íntegramente</b> en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.</p>	
<p>IV. <b>Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento:</b> Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.</p>	

## Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2020”

V. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:** El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.

VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se pone a disposición los siguientes puntos de contacto: Adriana Williams Hernández, Directora de Modelos de Costos de Interconexión y Reventa, correo electrónico: [adriana.williams@ift.org.mx](mailto:adriana.williams@ift.org.mx), número telefónico (55) 50154000, extensión 2403 y Vanessa Zambrano Vargas, Directora de Resolución de Desacuerdos de Interconexión y Reventa, correo electrónico: [vanessa.zambrano@ift.org.mx](mailto:vanessa.zambrano@ift.org.mx), número telefónico (55) 50154000 extensión 4155, con quienes el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias

## Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2020”

simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 50154000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

<b>II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública</b>	
<b>Comentarios al Convenio Marco de Interconexión Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex)</b>	
<p>CONVENIO MARCO DECLARACIONES. Inciso III.C</p>	<p>La Declaración III.C. Menciona que “...las Partes están de acuerdo en que el Convenio se rija por las declaraciones precedentes...”, sin embargo, son declaraciones unilaterales de Telmex en cuanto a las impugnaciones de las resolución y aplicación bajo protesta.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto la eliminación de la declaración c) del apartado II “las partes declaran y convienen”, toda vez que la misma pretende hacer caer en el error a los concesionarios solicitantes aceptando reservas de derechos y hechos o impugnaciones que en nada se relacionan con los concesionarios solicitantes y únicamente conciernen a Telmex, razón por la cual solo debe ser parte de las declaraciones unilaterales.</p> <p>No pasa desapercibido que Telmex en sus proyectos de Ofertas de Referencia y Convenio Marco de Interconexión siempre ha querido incluir una vinculación entre sus impugnaciones y los concesionarios, no obstante, el Instituto acertadamente ha eliminado dichas referencias tal y como aconteció en el CMI 2017.</p> <p>Por lo tanto, se solicita a ese Instituto se elimine el apartado que se marca a continuación:</p> <p>“c) Que es su deseo que, a partir de la firma del presente convenio, la relación contractual entre las partes se rija conforme a los términos y condiciones de interconexión del presente instrumento y sus anexos. En consecuencia, las partes acuerdan dar por terminados, para todos los efectos legales a que haya lugar, los convenios de interconexión celebrados el __ de __ de __ de interconexión local, __ de __ de ____ de interconexión de larga distancia y celebrar el presente Convenio por virtud del cual se establecen los términos y condiciones de interconexión entre la Red de [ _____ ] con la Red de Telmex, <del>por lo que están de acuerdo con que el presente Convenio se rija por las Declaraciones precedentes y por las siguientes</del>”</p>

<p>CONVENIO MARCO Cláusula 1. Definición de Servicios de Interconexión</p>	<p>Se Solicita al Instituto se adicione dentro de la definición de Servicios de Interconexión, el siguiente párrafo al fin de armonizar conforme al artículo 133 de la LFTyR:</p> <p><i>“...Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante, mientras que sólo los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización, serán obligatorios para el resto de los concesionarios...”</i></p>
<p>CONVENIO MARCO Cláusula 2.4, sección Redundancia y Balanceo de Tráfico, quinto párrafo</p>	<p>Dicho párrafo establece que, para los casos de Redundancia y Balanceo de Tráfico, los enlaces, deberán dimensionarse para soportar un máximo de 85% de carga, sin embargo, debido a la cantidad de tráfico que soportan las redes, debe considerarse que, para algún caso de falla de algún enlace, los demás deben soportar la menos el 50% y una vez superado dicho porcentaje, se deberá disparar el crecimiento de los servicios, por lo cual, se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“...Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 50% de carga, siendo éste el parámetro para disparar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio previniendo la afectación del servicio...”</i></p> <p>Adicionalmente, se debe considerar el volumen de tráfico histórico de los Operadores para que en función de dicho histórico, se defina la capacidad que deberá tener el puerto, es decir de 1 Gb a 10 Gb.</p>
<p>CONVENIO MARCO 4.1. Tarifas y formas de pago</p>	<p>El numeral 4.1. establece ciertos principios a los que se deberán regir las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión, mismos que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estar basadas en costos, que sean transparentes, razonables, económicamente factibles y que sean lo suficientemente desagregadas para que el concesionario solicitante no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea otorgado.</li> <li>• Permitir recuperar al menos el costo incremental total promedio de largo plazo o el costo incremental de largo plazo puro, según sea el servicio de interconexión de que se trate.</li> </ul>

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2020**”

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No deberán contener costos no asociados a la prestación del Servicio de Interconexión relevante.</li> <li>• No deberán incluir cualquier otro costo fijo o variable que sea recuperado a través del usuario</li> </ul> <p>No obstante, se solicita eliminar el presente numeral, toda vez que las tarifas no deben estar sujetas a principios establecidos por el agente económico preponderante, en todo caso, deberán ser establecidos por el Instituto.</p>
<p>CONVENIO MARCO 4.1.2. Vigencia. Segundo párrafo</p>	<p>El segundo párrafo establece en su parte conducente lo siguiente:</p> <p><i>“...Lo anterior, en el entendido de que, una vez que se determinen las nuevas contraprestaciones aplicables, éstas surtirán efecto a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores...”</i></p> <p>Lo anteriormente señalado debe de ser eliminado, en razón de que se establece como principio de retroactividad de las tarifas de interconexión hasta la fecha en que perdieron vigencia las anteriormente pactadas, sin embargo, esta afirmación debe eliminarse ya que las tarifas de interconexión podrían surtir efectos ya sea, (i) a partir de la fecha que pacten las partes o (ii) a partir de la fecha específica que se determine en la resolución administrativa (Instituto) o judicial (en caso de impugnación) según corresponda.</p>
<p>CONVENIO MARCO 4.1.4 y 5.4 y Anexo B. Precios y Tarifas</p>	<p>Se debe establecer que los puertos de interconexión son sin costo o bien, el precio establecido ya incluye el costo de los mismos.</p> <p>Lo anterior es como estaba establecido en los convenios anteriores aprobados por el IFT</p>
<p>CONVENIO MARCO 4.4.3 Contraprestaciones</p>	<p>Dentro del presente numeral, en donde se establecen las Facturas Objetadas, se solicita que, en adición a lo establecido, se agregue interés base e interés alternativo, con el fin de tener un tiempo de respuesta para la resolución de objeción.</p> <p>En ese sentido, se proponen las siguientes redacciones:</p> <p><i>“...Las Facturas Objetadas se sujetarán a lo siguiente: Interés Base Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a</i></p>

*pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso. Si dentro de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior se determina que no proceden las objeciones a alguna de las contraprestaciones, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces la Parte prestadora podrá cobrar intereses ordinarios a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, en adición a dichas contraprestaciones, pagaderos a la vista, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en días efectivamente transcurridos desde la fecha de la presentación por escrito de la objeción de la Parte receptora, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses ordinarios variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del o bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.*

*No obstante, queda claramente entendido que la Parte que haya objetado la factura no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento de la Parte prestadora del servicio, o bien, si es directamente ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente.*

*Interés Alternativo En el supuesto de que la resolución sobre la improcedencia de las objeciones realizadas tuviese verificativo después*

	<p><i>de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el sub-inciso anterior, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces los intereses ordinarios que la Parte receptora deberá pagar a la Parte Prestadora, a la vista, se calcularán con base en una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio multiplicada a razón de uno punto cinco veces, en adición a las contraprestaciones correspondientes, y en sustitución al Interés Base establecido en la cláusula anterior, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en los días efectivamente transcurridos desde la fecha de la objeción de la Parte receptora hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.</i></p> <p><i>No obstante, queda claramente entendido que la Parte que objetó la factura o receptora del servicio no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento por la Parte Prestadora del servicio o bien, si es ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte Prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente...”</i></p>
<p>CONVENIO MARCO 4.4.3.1. Contraprestaciones</p>	<p>Dicha cláusula establece que transcurridos los 60 (sesenta) días naturales sin que exista una repuesta de la parte revisora, se entenderá como aceptados los términos bajo los cuales la objeción fue presentada, sin embargo, dicho párrafo no puede ser posible, toda vez que la naturaleza de las objeciones en la mayoría de las ocasiones debido al volumen de la información requiere un mayor tiempo de análisis.</p>



	<p>Asimismo, la aceptación debe ser por acuerdo entre las partes, por lo cual se solicita la eliminación de dicho párrafo.</p> <p>Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso.</p> <p><del>En el entendido que transcurridos los 60 (sesenta) días naturales sin que exista una respuesta de la parte revisora, se entenderá como aceptados los términos bajo los cuales la objeción fue presentada.</del></p>
<p>CONVENIO MARCO 5.4 Puertos de acceso</p>	<p>Dicho párrafo, no es claro, por lo cual se propone la siguiente redacción:</p> <p>Los Puertos de Acceso que debe proporcionar Telmex deberán permitir la entrega de Tráfico de cualquier origen, de cualquier tipo (nacional, tránsito, móvil y fijo) y con terminación en cualquier destino nacional, incluyendo el tráfico que termine y/o el Servicio de Tránsito con destino en la red de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. Para clientes diferentes de Telmex la entrega se realizará mediante el Servicio de Tránsito para redes fijas y móviles.</p>
<p>CONVENIO MARCO. Cláusula Décimo Novena. Condiciones Resolutorias</p>	<p>La presente cláusula que establece las condiciones resolutorias respecto a nuevas condiciones, términos y tarifas, en caso de que se resuelva alguno de los medios de impugnación interpuestos por Telmex, se solicita a ese Instituto la eliminación de dicha cláusula por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Dicha cláusula establece que las Partes están de acuerdo en que el Convenio estará vigente mientras Telmex tenga el carácter de Preponderante, sin embargo, la misma pretende hacer caer en el error a los concesionarios solicitantes para aceptar reservas de derechos e impugnaciones que en</li> </ul>

	<p>nada se relacionan con los Concesionarios Solicitantes y únicamente conciernen a Telmex.</p> <p>ii. Asimismo, esta cláusula pretende vincular a los concesionarios simulando un acuerdo de voluntades, cuando es más bien es una declaración unilateral de Telmex y no de las Partes. En tal sentido, no debe establecerse a nivel contractual en el clausulado, sino que en su caso en el apartado de declaraciones de Telmex.</p> <p>No pasa desapercibido que Telmex en sus proyectos de ofertas de referencia y convenio marco de interconexión siempre ha querido incluir una vinculación entre sus impugnaciones y los concesionarios, no obstante, el Instituto acertadamente a eliminado dichas referencias tal y como aconteció en el Convenio Marco de Interconexión 2017.</p>
<p>ANEXO B. Precios y Tarifas. Numeral 10</p>	<p>Se solicita eliminar el numeral 10 del anexo B, ya no se tiene sustento jurídico para que Telmex establezca y vincule a los concesionarios al resultado de sus litigios y a que cuando Telmex deje de tener el carácter de agente económico preponderante el Concesionario se obligue a negociar cualquier tipo de términos y condiciones. Debe recordarse que aun cuando dicho operador ya no tenga en carácter de agente económico preponderante esto no elimina de inmediato ni de facto la regulación asimétrica ya que puede ser considerado con poder sustancial o dominante en el mercado.</p> <p>Aunado a ello, vincula a los concesionarios solicitantes con sus impugnaciones cuando estos son hechos unilaterales de Telmex de los que se desconoce el alcance que tendrán y de donde en muchos casos los concesionarios ni siquiera son parte, esto no debe quedar a nivel anexo en su clausulado, sino en su caso como simples declaraciones de Telmex.</p> <p>No pasa desapercibido el hecho de que el Instituto acertadamente ha eliminado dichas referencias tal y como aconteció en el Convenio Marco de Interconexión 2017.</p>
<p>ANEXO B. Precios y Tarifas. Numeral 11</p>	<p>El presente numeral solamente contempla tarifas para capacidades adicionales de Corriente Directa, Corriente Alterna o clima en la Coubicación, no obstante, no se establece que tipos de servicios, capacidades, voltajes, entre otros, serán contemplados en las capacidades que no sean adicionales.</p> <p>En ese sentido, se solicita al Instituto que dentro de las capacidades originales se encuentre establecido todo lo necesario para poder operar los equipos de</p>

	telecomunicaciones o bien, se especifique que tipo de capacidades se considerarán como adicional y cuál será su forma de cobro, ya que, de dejarlo abierto, Telmex podrá interpretarlo a su manera.
ANEXO B. Precios y Tarifas. Numeral 13	Se solicita al Instituto elimine el presente numeral que establece que las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión prestados por Telmex se determinarán de conformidad a lo establecido en el Título V, Capítulo III “Del Acceso y la Interconexión” de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, o con la legislación que la sustituya o modifique; por lo que las tarifas que al efecto publique el Instituto de conformidad con el artículo 137, toda vez que los términos del artículo 137 de la LFTR no son per sé aplicables a Telmex, sino hasta en tanto el Instituto determine la procedencia de las mismas. Una redacción tan genérica da lugar a ambigüedades e interpretaciones que pueden dar lugar a errores como podría ser que Telmex interprete que las tarifas de los no preponderantes le son aplicables y, por tanto, las puede cobrar.
Anexo G. Enlaces Dedicados. Numeral 2.7.3	Se considera que la pena convencional establecida en el presente numeral (1.2% de renta mensual cuando la falla es imputable al Concesionario), es excesiva, unilateral y arbitraria en su determinación ya que Telmex es quien califica los reportes de falla. Por tal motivo, se solicita se elimine dicho numeral.
<b>Comentarios al Convenio Marco de Interconexión Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (Telnor)</b>	
CONVENIO MARCO DECLARACIONES. Inciso III.C	<p>La Declaración III.C. Menciona que “...<i>las Partes están de acuerdo en que el Convenio se rija por las declaraciones precedentes...</i>”, sin embargo, son declaraciones unilaterales de Telnor en cuanto a las impugnaciones de las resolución y aplicación bajo protesta.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto la eliminación de la declaración c) del apartado II “las partes declaran y convienen”, toda vez que la misma pretende hacer caer en el error a los concesionarios solicitantes aceptando reservas de derechos y hechos o impugnaciones que en nada se relacionan con los concesionarios solicitantes y únicamente conciernen a Telnor, razón por la cual solo debe ser parte de las declaraciones unilaterales.</p> <p>No pasa desapercibido que Telnor en sus proyectos de Ofertas de Referencia y Convenio Marco de Interconexión siempre ha querido incluir una vinculación entre sus impugnaciones y los concesionarios, no obstante, el Instituto</p>

	<p>acertadamente a eliminado dichas referencias tal y como aconteció en el CMI 2017.</p> <p>Por lo tanto, se solicita a ese Instituto se elimine el apartado que se marca a continuación:</p> <p><i>“c) Que es su deseo que, a partir de la firma del presente convenio, la relación contractual entre las partes se rija conforme a los términos y condiciones de interconexión del presente instrumento y sus anexos. En consecuencia, las partes acuerdan dar por terminados, para todos los efectos legales a que haya lugar, los convenios de interconexión celebrados el __ de __ de __ de interconexión local, __ de __ de ____ de interconexión de larga distancia y celebrar el presente Convenio por virtud del cual se establecen los términos y condiciones de interconexión entre la Red de [ _____ ] con la Red de Telnor, <del>por lo que están de acuerdo con que el presente Convenio se rija por las Declaraciones precedentes y por las siguientes</del>”</i></p>
<p>CONVENIO MARCO Cláusula 1. Definición de Servicios de Interconexión</p>	<p>Se Solicita al Instituto se adicione dentro de la definición de Servicios de Interconexión, el siguiente párrafo:</p> <p><i>“...Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante, mientras que sólo los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización, serán obligatorios para el resto de los concesionarios...”</i></p>
<p>CONVENIO MARCO Cláusula 2.4, sección Redundancia y Balanceo de Tráfico, quinto párrafo</p>	<p>Dicho párrafo establece que, para los casos de Redundancia y Balanceo de Tráfico, los enlaces, deberán dimensionarse para soportar un máximo de 85% de carga, sin embargo, debido a la cantidad de tráfico que soportan las redes, debe considerarse que, para algún caso de falla de algún enlace, los demás deben soportar la menos el 50% y una vez superado dicho porcentaje, se deberá disparar el crecimiento de los servicios, por lo cual, se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“...Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 50% de carga, siendo éste el parámetro para disparar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el</i></p>

	<p>tráfico se enrutará al enlace en servicio previniendo la afectación del servicio...”</p> <p>Adicionalmente, se debe considerar el volumen de tráfico histórico de los Operadores para que, en función de dicho histórico, se defina la capacidad que deberá tener el puerto, es decir de 1 Gb a 10 Gb.</p>
<p>CONVENIO MARCO 4.1. Tarifas y formas de pago</p>	<p>El numeral 4.1. establece ciertos principios a los que se deberán regir las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión. No obstante, se solicita eliminar el presente numeral, toda vez que las tarifas no deben estar sujetas a principios establecidos por el agente económico preponderante, en todo caso, deberán ser establecidos por el Instituto.</p>
<p>CONVENIO MARCO 4.1.2. Vigencia. Segundo párrafo</p>	<p>El segundo párrafo establece en su parte conducente lo siguiente:</p> <p><i>“...Lo anterior, en el entendido de que, una vez que se determinen las nuevas contraprestaciones aplicables, éstas surtirán efecto a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores...”</i></p> <p>Lo anteriormente señalado debe de ser eliminado, en razón de que se establece como principio de retroactividad de las tarifas de interconexión hasta la fecha en que perdieron vigencia las anteriormente pactadas, sin embargo, esta afirmación debe eliminarse ya que las tarifas de interconexión podrían surtir efectos ya sea, (i) a partir de la fecha que pacten las partes o (ii) a partir de la fecha específica que se determine en la resolución administrativa (Instituto) o judicial (en caso de impugnación) según corresponda.</p>
<p>CONVENIO MARCO 4.1.4 y 5.4 y Anexo B. Precios y Tarifas</p>	<p>Se debe establecer que los puertos de interconexión son sin costo o bien, el precio establecido ya incluye el costo de los mismos.</p>
<p>CONVENIO MARCO 4.4.3 Contraprestaciones</p>	<p>Dentro del presente numeral, en donde se establecen las Facturas Objetadas, se solicita que, en adición a lo establecido, se agregue interés base e interés alternativo, con el fin de tener un tiempo de respuesta para la resolución de objeción.</p> <p>En ese sentido, se proponen las siguientes redacciones:</p> <p><i>“...Las Facturas Objetadas se sujetarán a lo siguiente:</i></p>

*Interés Base Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso. Si dentro de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior se determina que no proceden las objeciones a alguna de las contraprestaciones, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces la Parte prestadora podrá cobrar intereses ordinarios a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, en adición a dichas contraprestaciones, pagaderos a la vista, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en días efectivamente transcurridos desde la fecha de la presentación por escrito de la objeción de la Parte receptora, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses ordinarios variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del o bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.*

*No obstante, queda claramente entendido que la Parte que haya objetado la factura no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento de la Parte prestadora del servicio, o bien, si es directamente ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente.*

	<p><i>Interés Alternativo En el supuesto de que la resolución sobre la improcedencia de las objeciones realizadas tuviese verificativo después de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el sub-inciso anterior, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces los intereses ordinarios que la Parte receptora deberá pagar a la Parte Prestadora, a la vista, se calcularán con base en una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio multiplicada a razón de uno punto cinco veces, en adición a las contraprestaciones correspondientes, y en sustitución al Interés Base establecido en la cláusula anterior, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en los días efectivamente transcurridos desde la fecha de la objeción de la Parte receptora hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.</i></p> <p><i>No obstante, queda claramente entendido que la Parte que objetó la factura o receptora del servicio no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento por la Parte Prestadora del servicio o bien, si es ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte Prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente...”</i></p>
<p>CONVENIO MARCO 4.4.3.1. Contraprestaciones</p>	<p>Dicha cláusula establece que transcurridos los 60 (sesenta) días naturales sin que exista una repuesta de la parte revisora, se entenderá como aceptados los términos bajo los cuales la objeción fue presentada, sin embargo, dicho párrafo no puede ser posible, toda vez que la naturaleza de las objeciones en la mayoría de las ocasiones debido al volumen de la información requiere un mayor tiempo de análisis.</p>

	<p>Asimismo, la aceptación debe ser por acuerdo entre las partes, por lo cual se solicita la eliminación de dicho párrafo.</p> <p>Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso.</p> <p><del>En el entendido que transcurridos los 60 (sesenta) días naturales sin que exista una repuesta de la parte revisora, se entenderá como aceptados los términos bajo los cuales la objeción fue presentada.</del></p>
<p>CONVENIO MARCO. Cláusula Décimo Novena. Condiciones Resolutorias</p>	<p>La presente cláusula que establece las condiciones resolutorias respecto a nuevas condiciones, términos y tarifas, en caso de que se resuelva alguno de los medios de impugnación interpuestos por Telnor, se solicita a ese Instituto la eliminación de dicha cláusula por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>iii. Dicha cláusula establece que las Partes están de acuerdo en que el Convenio estará vigente mientras Telnor tenga el carácter de Preponderante, sin embargo, la misma pretende hacer caer en el error a los concesionarios solicitantes para aceptar reservas de derechos e impugnaciones que en nada se relacionan con los Concesionarios Solicitantes y únicamente conciernen a Telnor.</li> <li>iv. Asimismo, esta cláusula pretende vincular a los concesionarios simulando un acuerdo de voluntades, cuando es más bien es una declaración unilateral de Telnor y no de las Partes. En tal sentido, no debe establecerse a nivel contractual en el clausulado, sino que en su caso en el apartado de declaraciones de Telnor.</li> </ul> <p>No pasa desapercibido que Telnor en sus proyectos de ofertas de referencia y convenio marco de interconexión</p>



	<p>siempre ha querido incluir una vinculación entre sus impugnaciones y los concesionarios, no obstante, el Instituto acertadamente a eliminado dichas referencias tal y como aconteció en el Convenio Marco de Interconexión 2017.</p>
<p>ANEXO B. Precios y Tarifas. Numeral 10</p>	<p>Se solicita eliminar el numeral 10 del anexo B, ya no se tiene sustento jurídico para que Telnor establezca y vincule a los concesionarios al resultado de sus litigios y a que cuando Telnor deje de tener el carácter de agente económico preponderante el Concesionario se obligue a negociar cualquier tipo de términos y condiciones. Debe recordarse que aun cuando dicho operador ya no tenga en carácter de agente económico preponderante esto no elimina de inmediato ni de facto la regulación asimétrica ya que puede ser considerado con poder sustancial o dominante en el mercado.</p> <p>Aunado a ello, vincula a los concesionarios solicitantes con sus impugnaciones cuando estos son hechos unilaterales de Telnor de los que se desconoce el alcance que tendrán y de donde en muchos casos los concesionarios ni siquiera son parte, esto no debe quedar a nivel anexo en su clausulado, sino en su caso como simples declaraciones de Telnor.</p> <p>No pasa desapercibido el hecho de que el Instituto acertadamente a eliminado dichas referencias tal y como aconteció en el Convenio Marco de Interconexión 2017.</p>
<p>ANEXO B. Precios y Tarifas. Numeral 11</p>	<p>Dentro del presente numeral si bien se estipula que la capacidad adicional d Corriente Directa, Corriente Alterna o clima en la Coubicación, tendrá una tarifa independiente en las capacidades adicionales, también, se debe de ser claro que tipo de servicio de Corriente Directa y Corriente Alterna están incluidos ya en la tarifa original.</p>
<p>ANEXO B. Precios y Tarifas. Numeral 13</p>	<p>Se solicita al Instituto elimine el presente numeral que establece que las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión prestados por Telnor se determinarán de conformidad a lo establecido en el Título V, Capítulo III “Del Acceso y la Interconexión” de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, o con la legislación que la sustituya o modifique; por lo que las tarifas que al efecto publique el Instituto de conformidad con el artículo 137, toda vez que los términos del artículo 137 de la LFTR no son per sé aplicables a Telnor, sino hasta en tanto el Instituto determine la procedencia de las mismas. Una redacción tan genérica da lugar a ambigüedades e interpretaciones que pueden dar lugar a errores como podría ser que Telnor interprete que las tarifas de los no preponderantes le son aplicables y, por tanto, las puede cobrar.</p>

<p>Anexo G. Enlaces Dedicados. Numeral 2.6.2</p>	<p>Dentro del presente numeral que establece los plazos para solucionar las afectaciones respecto al Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión, se solicita a ese Instituto queden como fue aprobado en el Convenio Marco de Interconexión para 2018, toda vez que la operación es un tema esencial para que las redes puedan funcionar de forma correcta, de tal forma que no se aprueba el incremento de los tiempos para su solución.</p> <p>En ese sentido, se solicita que las prioridades queden como anteriormente estaban y que se transcriben a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="651 726 1409 848"> <thead> <tr> <th>Tipo de Servicio</th> <th>Prioridad 1</th> <th>Prioridad 2</th> <th>Prioridad 3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Interconexión</td> <td>1Hrs</td> <td>2Hrs</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de Servicio	Prioridad 1	Prioridad 2	Prioridad 3	Interconexión	1Hrs	2Hrs	
Tipo de Servicio	Prioridad 1	Prioridad 2	Prioridad 3						
Interconexión	1Hrs	2Hrs							
<p>Anexo G. Enlaces Dedicados. Numeral 2.7.3</p>	<p>Se considera que la pena convencional establecida en el presente numeral (1.2% de renta mensual cuando la falla es imputable al Concesionario), es excesiva, unilateral y arbitraria en su determinación ya que Telcel es quien califica los reportes de falla. Por tal motivo, se solicita se elimine dicho numeral.</p>								
<p><b>Comentarios al Convenio Marco de Interconexión Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel)</b></p>									
<p>CONVENIO MARCO. Clausula Primera. Definiciones. Servicios de Interconexión</p>	<p>Se solicita a ese Instituto que modifique la definición de Servicios de Interconexión establecida en el Convenio Marco de Interconexión 2020 de Telcel, y en su lugar, se establezca la que a continuación se señala:</p> <p><i>“...Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante, mientras que los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización serán obligatorios para el resto de los concesionarios...”</i></p>								
<p>CONVENIO MARCO Cláusula 2.4.2, sección Redundancia y Balanceo de Tráfico.</p>	<p>Dicho párrafo establece que, para los casos de Redundancia y Balanceo de Tráfico, los enlaces, deberán dimensionarse para soportar un máximo de 85% de carga, sin embargo, debido a la cantidad de tráfico que soportan las redes, debe considerarse que, para algún caso de falla de algún enlace, los demás deben soportar la menos el 50% y una vez superado dicho porcentaje, se deberá disparar el crecimiento de los servicios, por lo cual, se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“...Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 50% de carga, siendo éste el parámetro</i></p>								

	<p>para disparar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio previniendo la afectación del servicio...”</p> <p>Adicionalmente, se debe considerar el volumen de tráfico histórico de los Operadores para que, en función de dicho histórico, se defina la capacidad que deberá tener el puerto, es decir de 1 Gb a 10 Gb.</p>
<p>CONVENIO MARCO 4.1. Tarifas y formas de pago</p>	<p>El numeral 4.1. establece ciertos principios a los que se deberán regir las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión. No obstante, se solicita eliminar el presente numeral, toda vez que las tarifas no deben estar sujetas a principios establecidos por el agente económico preponderante, en todo caso, deberán ser establecidos por el Instituto.</p>
<p>CONVENIO MARCO 4.1.2. Vigencia. Segundo párrafo</p>	<p>El segundo párrafo establece en su parte conducente lo siguiente:</p> <p><i>“...Lo anterior, en el entendido de que, una vez que se determinen las nuevas contraprestaciones aplicables, éstas surtirán efecto a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores...”</i></p> <p>Lo anteriormente señalado debe de ser eliminado, en razón de que se establece como principio de retroactividad de las tarifas de interconexión hasta la fecha en que perdieron vigencia las anteriormente pactadas, sin embargo, esta afirmación debe eliminarse ya que las tarifas de interconexión podrían surtir efectos ya sea, (i) a partir de la fecha que pacten las partes o (ii) a partir de la fecha específica que se determine en la resolución administrativa (Instituto) o judicial (en caso de impugnación) según corresponda.</p>
<p>CONVENIO MARCO 4.4.3.1 Contraprestaciones</p>	<p>Dentro del presente numeral, en donde se establecen las Facturas Objetadas, se solicita que, en adición a lo establecido, se agregue interés base e interés alternativo, con el fin de tener un tiempo de respuesta para la resolución de objeción.</p> <p>En ese sentido, se proponen las siguientes redacciones:</p> <p><i>“...Las Facturas Objetadas se sujetarán a lo siguiente: Interés Base Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a</i></p>

*pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso. Si dentro de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior se determina que no proceden las objeciones a alguna de las contraprestaciones, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces la Parte prestadora podrá cobrar intereses ordinarios a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, en adición a dichas contraprestaciones, pagaderos a la vista, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en días efectivamente transcurridos desde la fecha de la presentación por escrito de la objeción de la Parte receptora, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses ordinarios variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del o bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.*

*No obstante, queda claramente entendido que la Parte que haya objetado la factura no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento de la Parte prestadora del servicio, o bien, si es directamente ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente.*

*Interés Alternativo En el supuesto de que la resolución sobre la improcedencia de las objeciones realizadas tuviese verificativo después*

	<p><i>de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el sub-inciso anterior, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces los intereses ordinarios que la Parte receptora deberá pagar a la Parte Prestadora, a la vista, se calcularán con base en una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio multiplicada a razón de uno punto cinco veces, en adición a las contraprestaciones correspondientes, y en sustitución al Interés Base establecido en la cláusula anterior, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en los días efectivamente transcurridos desde la fecha de la objeción de la Parte receptora hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.</i></p> <p><i>No obstante, queda claramente entendido que la Parte que objetó la factura o receptora del servicio no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento por la Parte Prestadora del servicio o bien, si es ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte Prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente...”</i></p>
<p>CONVENIO MARCO 4.4.3.2. Pagos Recibidos en Exceso</p>	<p>Dentro del presente numeral, Telcel reduce el plazo de 60 días a 30 días para (i) devoluciones o reembolsos de pagos recibidos en exceso por la Parte prestadora del servicio; y (ii) devolución de pagos bajo protesta.</p> <p>En ese sentido, se solicita se mantenga el plazo de 60 días, toda vez que es el plazo que normalmente se utiliza para realizar ese tipo de prácticas.</p>
<p>CONVENIO MARCO 5.4 y Anexo B. Precios y Tarifas</p>	<p>Se debe establecer que los puertos de interconexión son sin costo o bien, el precio establecido ya incluye el costo de los mismos.</p>

<p>CONVENIO MARCO 5.6. Tránsito</p>	<p>Se propone adicionar el siguiente párrafo:</p> <p style="text-align: center;"><i>“...Sin excepción alguna, todo el tráfico que se entregue en cualquier Punto de Interconexión de TELCEL para el Servicio de Tránsito, deberá ser llevado por TELCEL hasta el Punto de Interconexión del otro concesionario, más cercano al destino de la llamada...”</i></p> <p>Lo anterior, a fin de que este servicio se preste en mejores condiciones de calidad y se garantice en todo momento la continuidad de los servicios prestados a los usuarios finales.</p>
<p>ANEXO G “Contrato SIEMC”</p>	<p>Se solicita a ese Instituto se adicione la Cláusula de Confidencialidad, para lo cual, se presenta una propuesta:</p> <p><i>La Información Confidencial que las Partes se proporcionen, únicamente podrá ser utilizada para los fines especificados en este documento, por lo que no podrán, directa o indirectamente, ni a través de sus Representantes o de Persona alguna y en ninguna forma, proporcionar, transferir, publicar, reproducir, o hacer del conocimiento de terceras Personas, en ningún tiempo dicha Información; en caso contrario, la Parte que incumpla con esta obligación estará sujeta a las sanciones que la Legislación Mexicana prevé, así como a pagar los daños y perjuicios que ocasione, reservándose la Parte agraviada, en todo momento, la facultad de rescindir el presente Contrato.</i></p> <p><i>Las Partes podrán proporcionar la Información Confidencial únicamente a su propio personal, y siempre que éste tenga la necesidad de conocer dicha información, para proceder a realizar los fines especificados en el presente Contrato; por tal motivo cada Parte dará instrucciones a su propio personal, en relación con la confidencialidad que deben guardar respecto de la Información Confidencial y sobre las penalidades a las cuales estarán sujetos, en caso de incumplimiento.</i></p> <p><i>Ninguna de las Partes incurrirá en responsabilidad alguna, cuando la Información Confidencial que se le haya proporcionado, sea conocida por cualquier tercera Persona, por alguna de las siguientes causas:</i></p> <p style="margin-left: 40px;"><i>a) Que la Información Confidencial sea del dominio público;</i></p>

	<p>b) Cuando la Información Confidencial se haga del dominio público durante la vigencia del presente Contrato por medio distinto a la violación de las obligaciones de confidencialidad contenidas en el presente Contrato;</p> <p>c) Cuando el titular de la Información Confidencial autorice por escrito a través de sus Representantes debidamente autorizados para tal efecto, que la otra Parte difunda la Información sin restricciones a terceras Personas, según lo establezca; o</p> <p>d) En caso de que cualquiera de las Partes sea obligada por disposición administrativa o por orden judicial emitidas por autoridad competente a entregar, total o parcialmente la Información Confidencial, debiendo comunicarlo por escrito a la otra Parte en el momento en que tenga conocimiento del requerimiento correspondiente, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios legales procedentes para evitarlo.</p> <p>Cada una de las Partes reconoce y acepta que la Información Confidencial que haya recibido por cualquier medio o forma y en cualquier momento, así como aquella que en lo futuro reciba conforme al presente Contrato, es y continuará siendo propiedad exclusiva de la Parte que la emita.</p> <p>Cada una de las Partes se obliga a devolver o destruir la Información Confidencial que haya recibido de la otra, en un término de 5 (cinco) días naturales contados a partir de la fecha en que ocurra cualquiera de los siguientes eventos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>i. A partir de la fecha en que la otra Parte se lo solicite;</li><li>ii. A partir de la fecha de terminación del presente Contrato;</li><li>iii. A partir de la fecha de terminación de la relación de negocios existente entre las Partes derivada del presente Contrato, por cualquier causa.</li></ul> <p>Por lo anterior, ninguna de las Partes podrá retener o conservar indebidamente la Información Confidencial que le haya sido proporcionada conforme al presente Contrato y no podrá divulgar dicha información, por un período de diez (10) años a partir de la fecha de terminación del presente Contrato.</p>
--	---

<b>III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública</b>
--

**Nota:** añadir cuantas filas considere necesarias.